

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Mayo 6 de 2022

RADICADO: 007-2021-00230

Dentro del presente proceso promovido por BIBIANACASTRILLONECHEVERRI contra PUJANTES S.A.S ENLIQUIDACIÓN, NITNo.800.218.113–y/o JUAN CAMILO HOYOS BETANCUR, C.C No. 71.774.898 y sociedad TEXTYLE S.A.S, NIT 901385652-2, el Despacho, encuentra que, frente a la medida cautelar solicitada, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, según Comunicado de Prensa del 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

“Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.” (Subrayas fuera de texto)

En razón de lo anterior, el Despacho negará tal solicitud en la medida que, no expresa la medida cautelar que desea realizar junto a los documentos correspondientes, ni indica cual es el riesgo de insolvencia que presentan los demandados, de conformidad con el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho

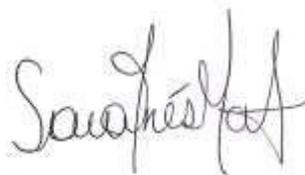
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

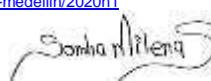
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente a PUJANTES S.A.S ENLIQUIDACIÓN, NIT No.800.218.113–y/o JUAN CAMILO

HOYOS BETANCUR, C.C No. 71.774.898 y sociedad TEXTYLE S.A.S, NIT 901385652-2. de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del proceso ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>030</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA <u>9 DE MAYO DE 2022</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
